



C.E., Cuarta, Sent. (16384)

**LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECIÓN ARITMÉTICA REQUIERE ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO.**

La autoridad tributaria debe expedir el acto administrativo, para garantizar el derecho de defensa del declarante.

Antes de emitir la liquidación oficial de corrección aritmética que fija las sanciones que no liquidó el contribuyente o que corrige las que liquidó de forma incorrecta, la administración previo, donde le explique al declarante los motivos que dieron lugar a la imposición o la reliquidación de la sanción.

Así lo recordó el Consejo de Estado, al resolver la demanda que una compañía tabacalera promovió contra los actos administrativos en los que el Distrito Capital la sancionó por extemporaneidad en las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado de procedencia extranjera.

La empresa demandó la nulidad, porque la administración aplicó la sanción en la liquidación oficial de corrección, sin informarle sus razones. En su concepto, el distrito debió expedir un acto previo que le permitiera controvertir la sanción. Al omitirlo, la entidad vulneró su debido proceso.

El distrito se opuso a las pretensiones, alegando que el Estatuto Tributario (ET) no exige que la administración expida un acto previo a la liquidación oficial, cuando el contribuyente no liquida una sanción. Además, indicó que en el caso de las liquidaciones oficiales de corrección, el derecho de defensa se garantiza mediante el recurso de reconsideración. Pero el consejo declaró la nulidad demandada. Según el alto tribunal, el distrito debió expedir un acto administrativo se previniera a la empresa demandante sobre la sanción y las consecuencias que podría afrontar si no subsanaba los errores.

Al respecto, indico que la administración puede fijar las sanciones no liquidadas o reliquidarlas a través de la liquidación oficial de corrección aritmética, si antes expide y notifica un acto previo, porque esa es la única forma de garantizar el derecho de defensa del declarante. Por último, precisó que el hecho de que el ET no consagre expresamente el acto previo a la imposición de la sanción no descarta su existencia. A su juicio, esta se extrae de los artículos 701 y 683 del ET, según los cuales la corrección de sanciones procede por resolución independiente por liquidación oficial, pues estos actos implican la existencia del pliego de cargos o del requerimiento especial.

**Supersociedades, Cpto. 220-8070**

**CALIDAD DE SOCIO COMANDITARIO PERDURA, SI NO SE ANULA EL VINCULO CON LA SOCIEDAD.**

La persona que aparece como socio comanditario en el acto de constitución de una sociedad en comandita simple conserva esa calidad para todos los defectos, hasta que anule su relación con el ente. Mientras dicha



### Impuestos - Revisorías Fiscales - Outsourcing Contable - Consultorías Gestión Empresarial - Auditorías - Asesorías - Capacitaciones

Volumen VI, No. 53

nulidad no se declare, la sociedad mantiene sus obligaciones con el socio.

**C.E., Secc. Cuarta, (16339)**

#### EN MATERIA TRIBUTARIA, LA NOTIFICACION POR AVISO ES EXCEPCIONAL.

La notificación por aviso procede, si la administración no pudo establecer la dirección del contribuyente, a pesar de haber intentado obtenerla a través de guías telefónicas, directorios y cualquier otra forma oficial, comercial y bancaria.

**C.E., Secc. Cuarta, Sent. (16573)**

#### INGRESOS PERCIBIDOS DEBEN DECLARARSE, AUNQUE SEAN OBJETO DE COSTOS O DEDUCCIONES.

La posibilidad de que el ingreso incremente al patrimonio se da desde su percepción, sin importar que haya sido o vaya a ser afectado con devoluciones, rebajas o descuentos.

Los ingresos de los contribuyentes que están obligados a llevar la contabilidad por el sistema de causación adquieren implicaciones tributarias cuando nace el derecho a exigir su pago. En ese momento, su titular se vuelve sujeto pasivo del impuesto de renta, a pesar de que, después, el ingreso se afecte con costos o deducciones.

Con ese argumento, el consejo de Estado resolvió la demanda que una compañía interpuso contra la liquidación de revisión mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le adiciono ingresos gravados por mas de 1.000 millones de pesos a su declaración privada del impuesto de renta, por concepto de honorarios correspondientes al cobro de la cartera de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

La demandante alegó que la adición era improcedente, porque las transferencias que le hizo la ETB buscaban atender los gastos de ejecución de los contratos de mandato suscritos para el cobro de la cartera, por la cual no recibió ninguna contraprestación. Como no se incrementó su patrimonio, no se causó el impuesto de renta, indicó.

Sin embargo, el fallo le dio la razón a la DIAN porque el punto de partida para la depuración del impuesto de renta es que el ingreso se realice en el año y sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio.

**Supersociedades, Cpto. 220-87129**

#### SOCIEDA EXTRANJERA PUEDE CONTRATAR DIRECTAMENTE EN COLOMBIA.

Las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia pueden contratar directamente en el país cuando el contrato no implique el desarrollo de una actividad permanente. Los interesados deben designar un apoderado que los represente judicialmente, protocolizar el poder en notaria e inscribir copia de esos documentos en el registro mercantil.